N° Decreto: 387530
N° Expediente: 00063-2019-TCE
Fecha del Decreto: 13/02/2020

Aplicación de Sanción contra MENDOZA DIAZ JULIO seguida por DIRECCION REGIONAL DE APURIMAC - DIRESA por literales i) y j) numeral 50.1 art. 50 del D.L. N° 1341, según proceso de selección AS/1-2018-DIRESA-APURIMAC de adquisición/compra de SERVICIOS, al item SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE PARA EL TRASLADO DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y DISPOSITIVOS MEDICOS A LOS EE.SS. Entidad : DIRECCION REGIONAL DE APURIMAC - DIRESA Otro : OCI - GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC Postor/Contratista : MENDOZA DIAZ JULIO
Serán Notificadas las siguientes partes:
MENDOZA DIAZ JULIO
DIRECCION REGIONAL DE APURIMAC - DIRESA
OCI - GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

EXPEDIENTE Nº 063 / 2019.TCE

Jesús María, trece de febrero de dos mil veinte.-

Vista la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de la cual se da cuenta que, en relación con la denuncia formulada contra el señor **JULIO MENDOZA DIAZ (con R.U.C. N° 10247842298)**, existen en el expediente los elementos mínimos que representan indicios suficientes de la comisión de las infracciones denunciadas, permitiendo el inicio de un procedimiento administrativo sancionador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225 (Ley de Contrataciones del Estado), aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF. En consecuencia, se dispone:

1. **Incorporar** en el presente expediente administrativo copia de los siguientes documentos, con sus respectivos recaudos: **i)** Oferta presentada por el señor JULIO MENDOZA DIAZ en el marco del procedimiento de selección, **ii)** Informe Legal N° 62-2018-DAL-DIRESA del 17 de agosto de 2018, emitido por el Director de Asesoría Legal de la Entidad, **iii)** Informe N° 01-2018-CS-Dr.- LOG-DIRESA-AP del 30 de julio de 2018, emitido por el miembro del Comité de Selección, **iv)** Correo de electrónico remitido al denunciado por el Comité de Selección, **v)** Correo electrónico remitido a la Entidad por el denunciado, **vi)** Oficio N° 16-2018/CITVCISAC del 10 de setiembre de 2018 presentado por el Centro de Inspecciones Técnicas Vehiculares Cusco Imperial S.A.C., **vii)** Recurso de Apelación presentado por el denunciado el 3 agosto de 2018 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE con sede en la ciudad de Cusco e ingresado el 6 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, **viii)** Escrito del 7 de setiembre de 2018, presentado por el denunciado en atención al requerimiento efectuado por la Primera Sala del Tribunal en el marco del trámite de su recurso de apelación, y **ix)** Recurso de Reconsideración y Revisión presentado por el denunciado ante la Entidad, obrantes en el Expediente N° 2992/2018.TCE y antecedentes administrativos; a fin de continuar con el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

2. **Iniciar procedimiento administrativo sancionador** contra el señor **JULIO MENDOZA DIAZ (con R.U.C. N° 10247842298)**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta y para su subsanación, supuesta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 01-2018-DIRESA APURIMAC**, efectuada por la **DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE APURIMAC**, para la *"Contratación del servicio de transporte terrestre para la distribución de productos farmacéuticos"*; consistentes en:

DOCUMENTOS FALSOS O ADULTERADOS Y/O INFORMACION INEXACTA		
N°	**Documentación**	**Se sustenta en:**
1	Certificado de Inspección Técnica Vehicular N° TG-66-00119657 // C-2018-050-075-000602 del 9 de abril de 2018 [fecha de inspección], correspondiente a la placa de rodaje N° X3P-735, expedido por el CENTRO DE INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES CUSCO IMPERIAL S.A.C. a favor de la empresa DISTRIBUIDORA CAT Y SERVICIOS E.I.R.L. [titular o propietario del vehículo]. (Documento presentado como parte de la oferta del señor JULIO MENDOZA DIAZ).	➢ La Resolución N° 1764-2018-TCE-S1 del 18 de setiembre de 2018, emitida por la Primera Sala del Tribunal, mediante la cual, fundamentó lo siguiente: *"(...)* ***31.** (...), el comité de selección solicitó al Impugnante que subsane el certificado de inspección vehicular y el SOAT, subsanación que solicitó se realice vía correo electrónico, a pesar que el artículo 39 del Reglamento exige que ello sea realizado a través de la unidad de trámite documentario.* *En tal sentido, aun cuando la Sala pudiese validar la solicitud de subsanación que realizó el comité de selección y, por ende, atender a la documentación remitida por el Impugnante vía correo electrónico, **lo cierto es que para ello esta última debiese coincidir con el certificado de inspección técnica del vehículo de placa de rodaje X3P-735 obrante en la oferta, en lo referido a todos los datos que se consignan en dicho documento**.* *Sin embargo, ello en el presente caso no ocurre, tal como se pudo advertir en la audiencia pública, lo que, se agrava si se tiene en cuenta que el Impugnante ha adjuntado a su recurso una tercera versión de dicho documento.* *Ante las diferencias advertidas entre el ejemplar del certificado en cuestión remitido en la oferta y el de la subsanación vía correo electrónico, relativas a aspectos tales como: resultados de prueba de frenos, de prueba de estacionamiento, de prueba de alineamiento, de prueba de luces, de suspensión, de emisión de gases, de emisiones sonoras y observaciones detectadas, se solicitó información al propio Impugnante y al emisor de dicho documento (Centro de Inspecciones Técnicas Vehiculares Cusco Imperial S.A.C.).* *En principio, la empresa aludida nuevamente precisó que al advertir que hubo un error material al ingresar el dato de la carrocería del vehículo de placa de rodaje X3P-735 emitió la constancia del 16 de abril de 2018, en la que se aclaró que si bien se había indicado inicialmente "baranda", debe decir carrocería tipo "furgón".* *Cabe indicar que la citada empresa remitió con su respuesta cuatro (4) copias del Certificado de Inspección del vehículo de placa de rodaje X3P-735.* *Tres de dichos ejemplares datan del 9 de abril de 2018 y comparándolos entre sí, tienen el mismo contenido, mientras que el cuarto tiene como fecha emisión el 3 de abril de 2017 (debiéndose indicar que este último documento no ha sido presentado por el Impugnante en el procedimiento), por lo que son aquellos los que serán contrastados por la Sala con la documentación presentada por el Impugnante.*
2	Certificado de Inspección Técnica Vehicular N° TG-66-00119657 // C-2018-050-075-000602 del 9 de abril de 2018 [fecha de inspección], correspondiente a la placa de rodaje N° X3P-735, expedido por el CENTRO DE INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES CUSCO IMPERIAL S.A.C. a favor de la empresa DISTRIBUIDORA CAT Y SERVICIOS E.I.R.L. [titular o propietario del vehículo]. (Documento presentado por el señor JULIO MENDOZA DIAZ a fin de subsanar su oferta).	

Secretaría del Tribunal MGH TCE OSCE

20 FEB. 2020

Secretaría del Tribunal CCM OSCE

24 FEB. 2020

		32. *En tal sentido, al contrastar los ejemplares de contenido similar remitidos por la empresa certificadora con los 3 ejemplares presentados por el Impugnante se advierte que presentan (...) similitudes y diferencias:* *(...)* *De la comparación (...) se aprecia que en el certificado presentado como parte de oferta del Impugnante no se indicaba el tipo de carrocería del vehículo, en el certificado presentado vía correo electrónico tampoco se indicaba dicho dato; sin embargo, en el ejemplar presentado en el recurso de apelación y en el remitido por la empresa certificadora, se precisa que dicho dato es "baranda".* *Debe señalarse que en la audiencia pública, el Impugnante reconoció que lo que ofertó fue un vehículo tipo "furgón" y es un error que en el certificado se señale que el tipo de carrocería era "baranda", por lo que pidió al propietario del vehículo que solicite la corrección de ello.* *Aun cuando la empresa certificadora ha corroborado que, en efecto, existe un error en el tipo de carrocería del vehículo (siendo lo correcto "furgón" y no "baranda"), ello no explica porque recién la copia presentada ante esta instancia provee algún dato al respecto, en tanto que las copias presentadas en el procedimiento y vía correo electrónico omiten referencia sobre el particular.* ***Esto constituye indicio de una posible transgresión al principio de presunción de veracidad en el trámite del recurso de apelación.*** *Además, la información alcanzada por la empresa certificadora no explica las 27 diferencias advertidas entre la versión del certificado presentado como parte de la oferta y la versión remitida vía subsanación [en tanto el emisor solo hace referencia a que existe un error únicamente en cuanto al tipo de carrocería, precisando que lo correcto es "furgón" y que es errada la referencia original a "baranda"], lo cual, no hace sino generar incertidumbre respecto de la veracidad y exactitud del certificado de inspección técnica materia de pronunciamiento.* *(...)* *En tal sentido, se aprecia que* ***el certificado presentado por el Impugnante como parte de su oferta,*** *contrastado con el certificado que presentó por correo electrónico,* ***no provee información exacta, lo que implica una vulneración al principio de presunción de veracidad.*** *Por lo que, en opinión del Colegiado corresponde* ***abrir procedimiento administrativo sancionador contra el Impugnante [JULIO MENDOZA DÍAZ],*** *a efectos que, en dicha instancia, se dilucide su responsabilidad, (...)* *(...)" (sic.)*

3. Los hechos imputados en el numeral precedente se encuentran tipificados en los **literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341**; en caso de incurrir en la infracción contemplada en el **literal i)**, la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. En caso de incurrir en infracción contemplada en el **literal j)**, la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un período no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Las referidas sanciones se aplican conforme a lo establecido en el numeral 50.2 del citado artículo.

   Asimismo, conforme lo establece la normativa en contratación pública, en caso de incurrir en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección y/o en la ejecución de un mismo contrato, se aplicará la sanción que resulte mayor.

4. **Notificar** al señor **JULIO MENDOZA DIAZ (con R.U.C. N° 10247842298),** para que dentro del plazo de **diez (10) días hábiles cumpla con presentar sus descargos** (conforme al Formulario N° TCE-0000-FOR-0004, publicado en el portal institucional - TUPA/Trámites y Formularios - Formularios NO TUPA 2016 - www.osce.gob.pe), bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

5. **Comunicar** al **ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL** de la **DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE APURIMAC,** el incumplimiento por parte de la Entidad al requerimiento formulado con Decreto del 3 de enero de 2020, debidamente notificado con la Cédula de Notificación N° 01883/2020.TCE.

Asimismo, remítase a las partes, la clave de acceso de consulta al Toma Razón Electrónico de la página web del OSCE (vínculo del Tribunal), con la finalidad que en lo sucesivo, tomen conocimiento a través del mismo de los actos procesales expedidos por el Tribunal que correspondan ser notificados por esa vía, de conformidad con lo señalado en el Reglamento y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.

IMPORTANTE

De conformidad con lo señalado en el Reglamento de la Ley y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD, se le recuerda que **todos** los demás actos que emita el Tribunal durante el presente procedimiento administrativo sancionador, incluidas la resolución final y la que resuelva la reconsideración que pudiera interponerse, se notificarán a través del TOMA RAZÓN ELECTRÓNICO implementado en el portal institucional del OSCE (*www.osce.gob.pe*) (menú *TRIBUNAL* / submenú *APLICACIÓN DE SANCIÓN*), siendo de su responsabilidad como administrado el permanente seguimiento del procedimiento.

BASE LEGAL:

- Artículos 50 y 59 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341.
- Artículo 219 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

- Artículos 257, 259, 260, 261, 262 y 267 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

MARIO F. ARTEAGA ZEGARRA
Presidente
Tribunal de Contrataciones del Estado - OSCE

CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ
Secretaria del Tribunal

Señor Presidente:

Informo a usted que, mediante Cédula de Notificación N° 46813/2018.TCE con registro N° 0282, presentada el 4 de enero de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, que adjunta copia de la Resolución N° 1764-2018-TCE-S1 del 18 de setiembre de 2018[1], a través de la cual, la Primera Sala del Tribunal dispuso en el numeral 4) de su parte resolutiva, abrir expediente administrativo sancionador contra el señor **JULIO MENDOZA DIAZ (con R.U.C. N° 10247842298)**, quien habría incurrido en causal de infracción, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, supuesta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 01-2018-DIRESA APURIMAC**, efectuada por la **DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE APURIMAC**, para la *"Contratación del servicio de transporte terrestre para la distribución de productos farmacéuticos"*; originándose el presente expediente.

En atención a ello, mediante Decreto del 3 de enero de 2020, se requirió a la **DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE APURIMAC**, para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con remitir, entre otros documentos, un informe técnico legal donde debía señalar la procedencia y supuesta responsabilidad del denunciado, por la presunta presentación de información inexacta y/o documentación falsa o adulterada, señalando de ser el caso, si ésta ha generado un perjuicio y/o daño a la Entidad, para ello debía considerar lo expuesto por la Primera Sala del Tribunal en el numeral 32 de la Resolución N° 1764-2018-TCE-S1 del 18 de setiembre de 2018; asimismo, debía remitir la copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud, falsedad o adulteración de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior, y copia completa y legible de la oferta presentada por el denunciado, debidamente ordenada y foliada.

Sin embargo, hasta la fecha, la **DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE APURIMAC** no ha cumplido con remitir la documentación e información requerida mediante Decreto del 3 de enero de 2020, debidamente notificado el 16 de enero de 2020 con la Cédula de Notificación N° 01883/2020.TCE, situación que debe ser comunicada al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que, en virtud de sus facultades y atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes.

No obstante a ello, cabe indicar que, se considera necesario incorporar al presente expediente administrativo copia de los siguientes documentos, con sus respectivos recaudos: **i)** Oferta presentada por el señor JULIO MENDOZA DIAZ en el marco del procedimiento de selección, **ii)** Informe Legal N° 62-2018-DAL-DIRESA del 17 de agosto de 2018, emitido por el Director de Asesoría Legal de la Entidad, **iii)** Informe N° 01-2018-CS-Dr.- LOG-DIRESA-AP del 30 de julio de 2018, emitido por el miembro del Comité de Selección, **iv)** Correo de electrónico remitido al denunciado por el Comité de Selección, **v)** Correo electrónico remitido a la Entidad por el denunciado, **vi)** Oficio N° 16-2018/CITVCISAC del 10 de setiembre de 2018 presentado por el Centro de Inspecciones Técnicas Vehiculares Cusco Imperial S.A.C., **vii)** Recurso de Apelación presentado por el denunciado el 3 agosto de 2018 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE con sede en la ciudad de Cusco e ingresado el 6 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, **viii)** Escrito del 7 de setiembre de 2018, presentado por el denunciado en atención al

[1] Cabe indicar que dicha resolución fue expedida en la tramitación del Expediente N° 2992/2018.TCE, sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO MENDOZA DÍAZ, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 01-2018-DIRESA APURÍMAC, para la *"Contratación del servicio de transporte terrestre para la distribución de productos farmacéuticos"*.

requerimiento efectuado por la Primera Sala del Tribunal en el marco del trámite de su recurso de apelación, y **ix)** Recurso de Reconsideración y Revisión presentado por el denunciado ante la Entidad, obrantes en el Expediente N° 2992/2018.TCE y antecedentes administrativos; toda vez que, dichos documentos contienen indicios suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionador contra el señor JULIO MENDOZA DIAZ, conforme con lo señalado en la Resolución N° 1764-2018-TCE-S1 del 18 de setiembre de 2018.

Es el caso que, de la revisión del expediente efectuada por esta Secretaría, se verifica que obran los siguientes documentos:

a) Resolución N° 1764-2018-TCE-S1 del 18 de setiembre de 2018, emitida por la Primera Sala del Tribunal, mediante la cual fundamentó lo siguiente:

"(...)

***28.** (...).*

Situación similar se observa respecto de uno de los certificados de inspección técnica vehicular del vehículo con placa de rodaje X3P-735 (presentado en su oferta), en el que tampoco se puede apreciar la placa del vehículo correspondiente:

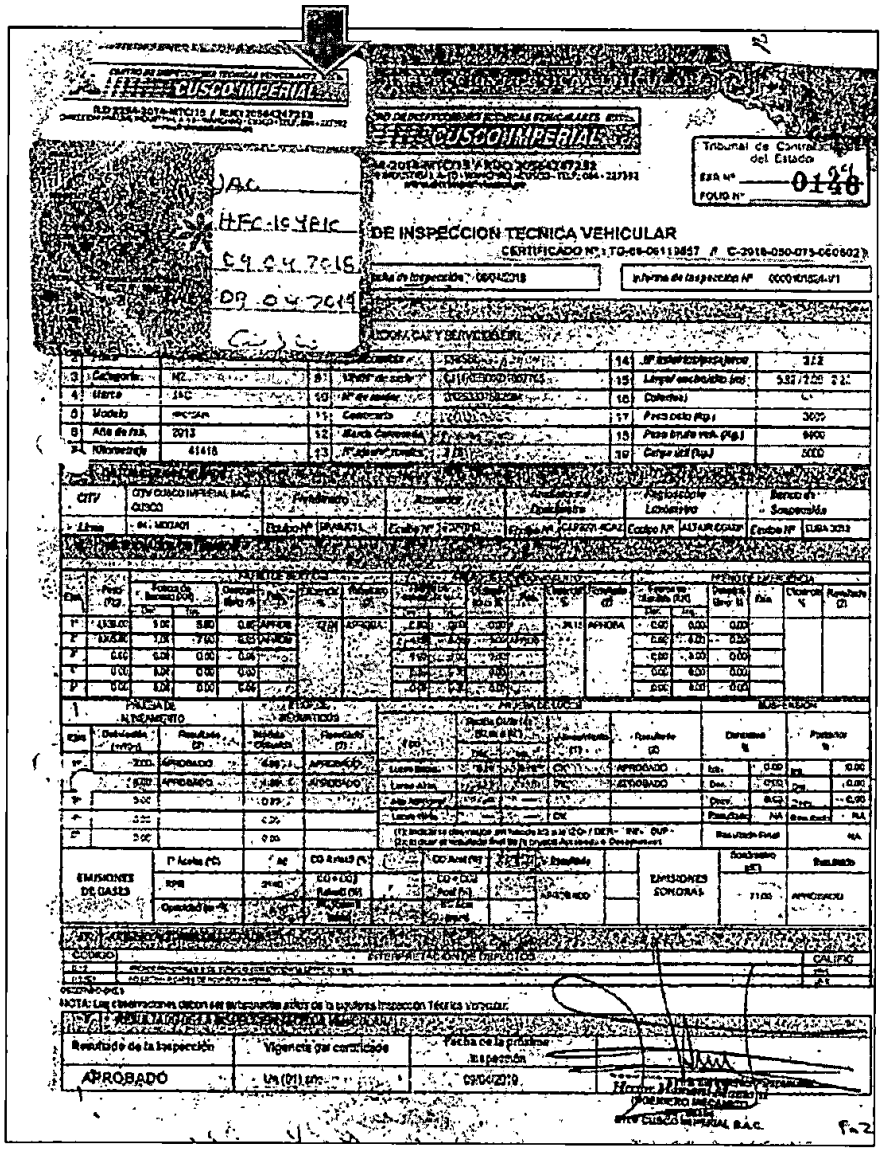

Al respecto el artículo 39 del Reglamento señala que, durante el desarrollo de la admisión, precalificación, evaluación y calificación, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, puede solicitar a cualquier postor que subsane o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta y que cuando se requiera dicha subsanación, la oferta continúa vigente para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación dentro del plazo otorgado, el que no puede exceder de tres (3) días hábiles. Asimismo, dicho artículo establece que la presentación de las subsanaciones se realiza a través de la Unidad de Tramite Documentario de la Entidad.

En este extremo debe tenerse en cuenta que los postores son responsables de la claridad de las copias que presentan como parte de sus ofertas, sin que los defectos en el fotocopiado de documentos exigidos como condición para la admisibilidad de aquellas puedan ser considerados como errores formales.

Por lo tanto, la Sala no considera que los defectos en el fotocopiado que generaron que documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta del Impugnante no hayan reproducido la identificación de la placa de los vehículos a los que corresponden, pueda ser considerada como un error formal que no altere el contenido esencial de la oferta.

29. *En tal sentido, no correspondía que el comité de selección solicite al Impugnante la subsanación de dichos documentos, por no encontrarse los aludidos defectos en el fotocopiado, comprendidos en los supuestos previstos en el artículo 39 del Reglamento.*

30. *Por lo tanto, los defectos en las copias reproducidas en los fundamentos precedentes no son pasibles de subsanación, por lo que la pretensión del Impugnante para que en esta instancia se valide documentación remitida con dicho objeto, vía correo electrónico, al comité de selección no puede ser amparada, al ser contraria a lo establecido en el citado artículo 39 del Reglamento.* ***En tal sentido, corresponde ratificar la no admisión de la oferta del Impugnante y declarar infundado este extremo de su recurso.***

31. *No obstante lo señalado anteriormente, el comité de selección solicitó al Impugnante que subsane el certificado de inspección vehicular y el SOAT, subsanación que solicitó se realice vía correo electrónico, a pesar que el artículo 39 del Reglamento exige que ello sea realizado a través de la unidad de trámite documentario.*

En tal sentido, aun cuando la Sala pudiese validar la solicitud de subsanación que realizó el comité de selección y, por ende, atender a la documentación remitida por el Impugnante vía correo electrónico, ***lo cierto es que para ello esta última debiese coincidir con el certificado de inspección técnica del vehículo de placa de rodaje X3P-735 obrante en la oferta, en lo referido a todos los datos que se consignan en dicho documento.***

Sin embargo, ello en el presente caso no ocurre, tal como se pudo advertir en la audiencia pública, lo que, se agrava si se tiene en cuenta que el Impugnante ha adjuntado a su recurso una tercera versión de dicho documento.

Ante las diferencias advertidas entre el ejemplar del certificado en cuestión remitido en la oferta y el de la subsanación vía correo electrónico, relativas a aspectos tales como: resultados de prueba de frenos, de prueba de estacionamiento, de prueba de alineamiento, de prueba de luces, de suspensión, de emisión de gases, de emisiones sonoras y observaciones detectadas, se solicitó información al propio Impugnante y al emisor de dicho documento (Centro de Inspecciones Técnicas Vehiculares Cusco Imperial S.A.C.).

En principio, la empresa aludida nuevamente precisó que al advertir que hubo un error material al ingresar el dato de la carrocería del vehículo de placa de rodaje X3P-735 emitió la constancia del 16 de abril de 2018, en la que se aclaró que si bien se había indicado inicialmente "baranda", debe decir carrocería tipo "furgón".

Cabe indicar que la citada empresa remitió con su respuesta cuatro (4) copias del Certificado de Inspección del vehículo de placa de rodaje X3P-735.

Tres de dichos ejemplares datan del 9 de abril de 2018 y comparándolos entre sí, tienen el mismo contenido, mientras que el cuarto tiene como fecha emisión el 3 de abril de 2017 (debiéndose indicar que este último documento no ha sido presentado por el Impugnante en el procedimiento), por lo que son aquellos los que serán contrastados por la Sala con la documentación presentada por el Impugnante.

32. *En tal sentido, al contrastar los ejemplares de contenido similar remitidos por la empresa certificadora con los 3 ejemplares presentados por el Impugnante se advierte que presentan las siguientes similitudes y diferencias:*

		Copia obrante en OFERTA (fs. 146) 09.04.2018	Copia remitida vía CORREO ELECTRÓNICO (fs. 152) 09.04.2018	Copia adjunta a APELACIÓN (fs. 14) 09.04.2018	Copia enviada por CENTRO DE INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES CUSCO IMPERIAL S.A.C.
Tipo de inspección		Cubierto	Ordinaria	Complementaria	Complementaria
Características del vehículo	Carrocería	No indica nada	No indica nada	Indica "baranda"	Indica "baranda"
Resultados obtenidos – Prueba de frenos – Freno de servicio	Peso (Kg) (1º eje)	1939.00	378.00	1939.00	1939.00
	Fuerza de frenado (KN) (1º eje) (der/izq)	5.00	1.00	5.00	5.00
	Peso (Kg) (2º eje)	3295.00	234.00	3295.00	3295.00
	Fuerza de frenado (KN) (2º eje) (der/izq)	7.00	1.00	7.00	7.00
	Eficiencia %	47.94	70.53	47.94	47.94
Resultados obtenidos – Prueba de frenos – Freno de estacionamiento	Fuerza de frenado (KN) (2º eje) (der/izq)	4.00	1.00	4.00	4.00
	Eficiencia	24.75	87.13	24.75	24.75
Resultados obtenidos – Prueba de alineamiento - Desviación (m/Km)	1º eje	2.00	0.00	2.00	2.00
	2º eje	4.00	0.00	4.00	4.00
Resultados obtenidos – Prueba de luces – Medida obtenida (Klux o KC)	Luces bajas (der/izq)	8.00 / 8.00	6.00	8.00 / 8.00	8.00 / 8.00
	Luces altas (der/izq)	12.00 /13.00	6.00	12.00 / 13.00	12.00 / 13.00
Resultados obtenidos – Suspensión (Delantera/posterior)	Izq.	0.00	41.0 / 46.0	0.00	0.00
	Der.	0.00	52.0 / 56.0	0.00	0.00
	Desv.	0.00	11.0 / 10.0	0.00	0.00
Resultados obtenidos – Emisión de gases	T° aceite (°C)	85	87	85	85
	RPM	2140	2800	2140	2140
	Opacidad (m^{-1})	0.10	---	0.10	0.10
	CO Ralentí (%)	---	2.00	---	---
	CO + CO2 Ralentí (%)	---	16.00	---	---
	HC Ralentí (ppm)	---	255.00	---	---
	CO Acel (%)	---	2.00	---	---
	CO + CO2 Acel (%)	---	16.00	---	---
	HC Acel (ppm)	---	255.00	---	---
Resultados obtenidos – Emisión sonoras	Sonómetro (dB)	71.00	74.00	71.00	71.00
Observaciones detectadas	Interpretación de defectos	Frenos principales o de servicio con eficiencia entre 30 y 50%	Amortiguadores presentan eficiencia en su efectividad entre 41 y 50%	Frenos principales o de servicio con eficiencia entre 30 y 50%	Frenos principales o de servicio con eficiencia entre 30 y 50%
		No están ubicados de acuerdo a norma	Fugas de aceite de motor	No están ubicados de acuerdo a norma	No están ubicados de acuerdo a norma
			Batería suelta (sin sistema de fijación al vehículo)		

De la comparación precedente se aprecia que en el certificado presentado como parte de oferta del Impugnante no se indicaba el tipo de carrocería del vehículo, en el certificado presentado vía correo electrónico tampoco se indicaba dicho dato; sin embargo, en el ejemplar presentado en el recurso de apelación y en el remitido por la empresa certificadora, se precisa que dicho dato es "baranda".

Debe señalarse que en la audiencia pública, el Impugnante reconoció que lo que ofertó fue un vehículo tipo "furgón" y es un error que en el certificado se señale que el tipo de carrocería era "baranda", por lo que pidió al propietario del vehículo que solicite la corrección de ello.

Aun cuando la empresa certificadora ha corroborado que, en efecto, existe un error en el tipo de carrocería del vehículo (siendo lo correcto "furgón" y no "baranda"), ello no explica porque recién la copia presentada ante esta instancia provee algún dato al respecto, en tanto que las copias presentadas en el procedimiento y vía correo electrónico omiten referencia sobre el particular. ***Esto constituye indicio de una posible transgresión al principio de presunción de veracidad en el trámite del recurso de apelación.***

Además, la información alcanzada por la empresa certificadora no explica las 27 diferencias advertidas entre la versión del certificado presentado como parte de la oferta y la versión remitida vía subsanación [en tanto el emisor solo hace referencia a que existe un error únicamente en cuanto al tipo de carrocería, precisando que lo correcto es "furgón" y que es errada la referencia original a "baranda"], lo cual, no hace sino generar incertidumbre respecto de la veracidad y exactitud del certificado de inspección técnica materia de pronunciamiento.

Por su parte, el Impugnante se ha limitado a señalar que las diferencias que pudiesen existir se explican por defectos de fotocopiado. Esta explicación, a consideración de la Sala no resulta razonable si se tiene en cuenta que existen múltiples diferencias en datos numéricos y en textos.

En tal sentido, se aprecia que ***el certificado presentado por el Impugnante como parte de su oferta****, contrastado con el certificado que presentó por correo electrónico,* ***no provee información exacta, lo que implica una vulneración al principio de presunción de veracidad.***

Por lo que, en opinión del Colegiado corresponde ***abrir procedimiento administrativo sancionador contra el Impugnante [JULIO MENDOZA DÍAZ]****, a efectos que, en dicha instancia, se dilucide su responsabilidad, por la presentación de los siguientes documentos:*

- *Certificado de inspección técnica del vehículo de placa de rodaje X3P-735 (a fs. 146 del expediente administrativo) presentado como parte de su oferta, documento presuntamente falso, adulterado o inexacto.*
- *Certificado de inspección técnica del vehículo de placa de rodaje X3P-735 (a fs. 152 del expediente administrativo) enviado vía correo electrónico del 26 de julio de 2018, documento presuntamente falso, adulterado o inexacto.*
- *Certificado de inspección técnica del vehículo de placa de rodaje X3P-735 (a fs. 14 del expediente administrativo) presentado como anexo al recurso de apelación, documento presuntamente falso, adulterado o inexacto.*

33. Sin perjuicio de lo anterior, el Colegiado considera que las siguientes irregularidades deben ser puestas en conocimiento del Titular de la Entidad:

- *El comité de selección solicitó subsanar documentación de presentación obligatoria por falta de claridad en las copias presentadas en la oferta, a pesar que los datos que no se apreciaban sí incidían en el alcance de dicha propuesta.*
- *El comité de selección solicitó que dicha subsanación se realice vía correo electrónico a pesar que correspondía que se realice a través de Mesa de Partes.*
- *El comité de selección no se pronunció sobre los documentos presentados por el Impugnante, vía correo electrónico, lo que genera que la declaración de desierto no tenga la motivación que recién fue expuesta ante esta instancia.*

Cabe precisar que aun cuando existen dichas irregularidades en el proceder del comité de selección, estas no pueden soslayar la responsabilidad que asume el postor al presentar su oferta, conforme él mismo asumió al presentar la Declaración Jurada del Anexo N° 2, a través de la cual asumió la responsabilidad por la veracidad y exactitud de la información que presentaba, obligación que se mantiene durante el procedimiento de selección y, evidentemente, al pretender subsanar aquella.

(...)" (sic.)

b) Documentación supuestamente falsa o adulterada y/o información inexacta, consistente en:

i. Certificado de Inspección Técnica Vehicular N° TG-66-00119657 // C-2018-050-075-000602 del 9 de abril de 2018 [fecha de inspección], correspondiente a la placa de rodaje N° X3P-735, expedido por el CENTRO DE INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES CUSCO IMPERIAL S.A.C. a favor de la empresa DISTRIBUIDORA CAT Y SERVICIOS E.I.R.L. [titular o propietario del vehículo]. (Documento presentado como parte de la oferta del señor JULIO MENDOZA DIAZ).

ii. Certificado de Inspección Técnica Vehicular N° TG-66-00119657 // C-2018-050-075-000602 del 9 de abril de 2018 [fecha de inspección], correspondiente a la placa de rodaje N° X3P-735, expedido por el CENTRO DE INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES CUSCO IMPERIAL S.A.C. a favor de la empresa DISTRIBUIDORA

CAT Y SERVICIOS E.I.R.L. [titular o propietario del vehículo]. (Documento presentado por el señor JULIO MENDOZA DIAZ a fin de subsanar su oferta).

c) Correo electrónico del 26 de julio de 2018, remitido a la Entidad por el denunciado.

d) Oficio N° 16-2018/CITVCISAC del 10 de setiembre de 2018 presentado por el Centro de Inspecciones Técnicas Vehiculares Cusco Imperial S.A.C.

e) La oferta presentada por el señor Julio Mendoza Díaz en el procedimiento de selección.

Es conveniente mencionar que las supuestas infracciones a las que se contraería el presente expediente, se encuentran previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo Nº 1341, que sancionan, en el primer caso, la presentación de información inexacta y, en el segundo caso, la presentación de documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Al respecto, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal, debe tenerse presente que, en el caso de documentos falsos o adulterados, se requiere acreditar su falsedad, esto es, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido, en tanto que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere acreditar que la información contenida en los documentos cuestionados no sea concordante o congruente con la realidad.

Por lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto en el literal d) del artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se considera que se cuentan con indicios suficientes de la comisión de la infracción que permiten disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra el señor **JULIO MENDOZA DIAZ (con R.U.C. N° 10247842298)**, debido a que habría incurrido en causales de infracción por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta y para la subsanación de ésta, supuesta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, causales de infracción establecidas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley Nº 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341.

Lo que informo a usted para su evaluación y análisis correspondiente.

Jesús María, trece de febrero de dos mil veinte.-

CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ
Secretaria del Tribunal